

Expte. N° 13-04620199-4 “Miner Mario Alberto c/ Gobierno de Mendoza (Poder Judicial) p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos se persigue la declaración de nulidad de la Resolución de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de septiembre de 2018 que aplica al Dr. Mario Miner, Secretario de la Excma. Cámara del Crimen la sanción de apercibimiento.

Aduce el accionante que el acto atacado adolece de vicios graves y groseros al ser dictado en transgresión al procedimiento y formalidad establecida en la LPA y resulta arbitrario por haber sido dictado con desapego a las constancias de la causa y con falta de proporción, todo lo cual torna nulo e inexistente.

Señala que existieron hechos que no deben soslayarse: 1. El Secretario de la OGAP n° 1 fijó un cómputo que no difiere, sustancialmente del establecido por ley. 2. El cómputo resolutorio fue a cargo y pedido por la Fiscal interviniente Dra. Orozco resultando aquel inoficioso desde el punto de vista procesal y legal. 3. El cómputo de pena acogido por el Juez de Cámara fue determinado por la representante del ministerio público Fiscal dentro del marco legal de sus atribuciones y funciones. 4. No estarían configurados los presupuestos básicos para atribuir conducta reprochable administrativa y/o funcional.

Destaca que no es obligación del secretario de un tribunal supervisar los actos jurisdiccionales por lo tanto no puede exigírsele su cumplimiento y menos aún sancionarlo en caso de no realizar la tarea.

Sostiene que, en el auto en cuestión, se concentran los fundamentos en la sanción al Dr. Gonzalo Guiñazú y luego sin argumentos se asimila y equipara la responsabilidad del Secretario a la del Magistrado, basándose únicamente en que dicho yerro podría haber sido detectado por el Secretario del Tribunal.

Concluye en que no hay conducta antijurídica y se han utilizado presunciones sobre la base de una información periodística, no obstante ello y con desproporción se lo sanciona con apercibimiento en un acto erróneamente motivado y nulo, sin tener en cuenta su trayectoria en el Poder Judicial.

II- La Provincia demandada, en su responde de fs. 33/35 solicita el rechazo de la demanda.

Expresa que las conductas que motivaron la sanción han sido debidamente acreditadas, mediante las pruebas que se mencionan en dicho acto, no habiendo la prueba de la actora desvirtuado las afirmaciones y probanzas que motivaran la sanción.

Destaca que los actos atacados se encuentran debidamente fundados en los hechos y el derecho y no adolecen de vicio alguno ni ha existido en las actuaciones administrativas error de juicio que permita descalificar el acto atacado.

Resalta que el error de cálculo ha sido reconocido por el actor y las explicaciones brindadas no resultan suficientes a los fines de justificar su conducta que denota falta de debido control en un aspecto tan importante como el cómputo de la pena impuesta al condenado y cuyo error puede acarrear graves consecuencias como las verificadas en el caso que originó la investigación sumarial.

III- Fiscalía de Estado interviene a fs. 38/40 y niega que la Resolución atacada sea ilegítima y adolezca de los vicios que invoca la contraria.

Manifiesta que de las constancias de autos, así como de las actuaciones administrativas, surge el yerro en el cómputo de la pena del Sr. Horacio Martín Rodríguez, tanto por parte del Magistrado como del Secretario del Tribunal.

Advierte que el procedimiento realizado por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, se ha iniciado con una investigación y respetado el marco legal aplicable, habiendo quedado acreditada debidamente la conducta del agente.

IV- i- En primer lugar se destaca que la potes-

tad disciplinaria de la Administración derivada de la relación de empleo público, se hace efectiva a través de un procedimiento administrativo disciplinario que tiene por fin mantener el orden y disciplina con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración.

En particular, el sumario administrativo se realiza para comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción, reunir la prueba y determinar la responsabilidad administrativa del agente.

En la tramitación del procedimiento disciplinario seguido al Dr. Mario Alberto Miner, a fin de comprobar las infracciones atribuidas se observa que se ha respetado el debido proceso legal dando así cumplimiento a las garantías reconocidas en la Constitución Nacional (art. 18) y Provincial (art. 21) y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional, Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. XVIII; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10 y en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. IX.

En este orden de ideas la Corte Federal ha afirmado que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, haya o no sumario, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo (C.S.J.N., fallo del 11 de julio de 1.996, “Castillo Antonio y otros”, LL-1996-E-603 y fallo del 2 de julio de 1996, en autos N° S. 1492/95 Superintendencia, LL 1997-B-303).

ii- Se destaca que este Ministerio Público Fiscal en sede administrativa ha intervenido a fs. 112/113 del expediente N° 100.267, carat. “*Información sumaria previa s/Publicaciones periodísticas caso Ayelén Arias Mairán*”, en donde consideró que las explicaciones dadas por el Juez como por el Secretario, reconociendo ambos la existencia de un error, no resultaban suficientes a los fines de justificar su conducta, toda vez que aparecen como meras excusas de un conducta que denota falta de control en un aspecto tan importante como el cómputo de la pena impuesta al condenado, y cuyo error puede acarrear graves consecuencias como la verificada en autos, entendiendo que correspondí aplicar al Sr. Magistrado la sanción de apercibimiento y al Secretario un llamado de atención conforme lo previsto por

la Ley Orgánica de Tribunales, art. 13 incs. 5 y 6.

iii- En esta instancia jurisdiccional no hay nueva prueba o nuevos elementos de convicción, por lo que no existen razones para variar el dictamen anterior, el cual se mantiene en función del principio de unidad de actuación.

A mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Sala Administrativa de la Suprema Corte dispuso aplicar un apercibimiento tanto al Magistrado como al Secretario, esta Procuración General entiende que se configuran en el caso, las circunstancias que ameritan revisar la magnitud de la sanción aplicada, sin que ello implique desconocer la responsabilidad que le cabe al agente judicial sancionado.

Despacho, 30 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General